

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

ANABEL ROMERO  
CEDEÑO

APELANTE

V.

ALPHA GUARDS  
MANAGEMENT

APELADA

KLAN201900251

*Apelación*

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de San  
Juan

Caso. Núm.:  
SJ2018CV07572

Sobre:  
ACOMETIMIENTO Y  
AGRESIÓN Y  
OTROS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2019.

**I.**

Comparece mediante recurso de apelación la Sra. Anabel Romero Cedeño (la apelante, o señora Romero). Nos solicita revisar la sentencia de desestimación, sin perjuicio, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (foro primario o apelado) fundamentada en la falta de diligenciamiento de emplazamiento dentro de los 120 días dispuestos en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., R. 4.3 (c)). Ante la desestimación de la demanda por falta de emplazamiento, no contamos con una parte apelada, por lo que prescindimos de un escrito de oposición<sup>1</sup> y disponemos del asunto por ser un asunto de estricto derecho.

**II.**

Los hechos no están en controversia. Hacemos un recuento de éstos a base del escrito de apelación, así como de los documentos del sistema de SUMAC al cual hemos accedido.

<sup>1</sup> Regla 7 B (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7B(5)).

De una revisión de los autos originales de este caso<sup>2</sup> se desprende que la parte demandante presentó su demanda<sup>3</sup> en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 18 de septiembre de 2018. No surge que junto a la demanda se presentaran formularios de emplazamientos para ser expedidos por el tribunal.

Es, recién tres meses después de presentada la demanda, que se somete una moción sobre emplazamientos donde la parte demandante solicitó (por primera vez) la expedición de emplazamientos, los cuales dice adjuntar con su moción. En reacción, el foro primario ordenó la expedición de los emplazamientos mediante orden de 3 de enero de 2019; y, al día siguiente, la Secretaría los expidió.

El 26 de febrero de 2019 el foro apelado dictó la sentencia que se nos pide revisar. Desestimó la demanda sin perjuicio al amparo de las disposiciones de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, al no haberse efectuado el diligenciamiento de los emplazamientos dentro de los 120 días de haberse presentado la demanda. Al día siguiente<sup>4</sup>, la parte apelante solicitó la reconsideración de la sentencia desestimatoria. Arguyó que, cuando los emplazamientos no se expiden al momento en que se radica la demanda, el término para emplazar comienza a discurrir cuando éstos son expedidos, y no cuando se presenta la demanda.

El foro primario denegó reconsiderar<sup>5</sup>. En su orden indicó que el término de 120 días comenzó al presentarse la demanda, por lo que a la fecha en que se dictó la sentencia ya había expirado dicho plazo.

Inconforme con lo anterior, comparece ante nosotros la parte apelante. En su alegato reprodujo los mismos argumentos que expuso ante el foro apelado. Levantó como error que el foro primario contara el término de 120 días para emplazar desde la presentación de la demanda cuando debió ser desde la expedición de los emplazamientos.

---

<sup>2</sup> Mediante el sistema de SUMAC.

<sup>3</sup> La parte apelante no acompañó copia de su demanda como parte del apéndice de su recurso.

<sup>4</sup> Esto es, el 27 de febrero de 2019.

<sup>5</sup> Entendemos que fue un error tipográfico en la orden denegando la reconsideración en donde se indica que la demanda fue presentada en diciembre, cuando debió decir septiembre.

### III.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de manera que este quede compelido por el dictamen final o interlocutorio que sea emitido. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). Su propósito principal es notificarle de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Íd.

Está claramente establecido, que el requisito de emplazar está contemplado dentro del derecho constitucional a un debido proceso de ley. R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 221. Por tal motivo, la falta del diligenciamiento de un emplazamiento impide a los foros judiciales adquirir jurisdicción sobre una persona e invalida cualquier dictamen judicial en su contra. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Cónsono con ello, no es hasta que se diligencia correctamente un emplazamiento que se adquiere jurisdicción sobre una persona y se le puede considerar parte en el caso, aunque previamente haya sido nombrada en el epígrafe. Íd.

Los requisitos para llevar a cabo el emplazamiento están recogidos en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 4). Dichos requisitos son de cumplimiento estricto. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 666-667 (2010); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005).

En lo aquí pertinente, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c)), provee un término de 120 días para diligenciar el emplazamiento. Específicamente, establece lo siguiente:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Íd. (Énfasis suplido).

Respecto al texto citado, en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, Op. de 22 de junio de 2018, 2018 TSPR 114, 200 DPR \_\_\_\_ (2018), nuestro Tribunal Supremo enfatizó que la Regla 4.3(c), *supra*, es lo suficientemente clara, entre otros, respecto al término que tiene el demandante para emplazar, desde cuándo comienza a transcurrir dicho término, y en qué momento la Secretaría debe expedir los emplazamientos. En cuanto a esto acotó que, si bien la Secretaría tiene el deber de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda, dicha premisa está sujeta a “que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día”.

Respecto a lo señalado en el párrafo precedente, en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, se recalcó “el deber (de la parte de la demandante) de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos, pues, salvo la existencia de una circunstancia excepcional<sup>6</sup>, la parte no podrá contar con más de 120 días para el diligenciamiento de éstos. Según enfatizó, “los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción. De lo contrario, se actuaría en contravención al principio rector de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica”.

#### IV.

La controversia en este recurso es una muy puntual. ¿Cuándo comienza a transcurrir el término de 120 días para emplazar? ¿Comienza

---

<sup>6</sup> Como sería el someter los emplazamientos y que la Secretaría no los expida el mismo día, sujeto a la existencia de una oportuna moción informativa / de prórroga, a tales efectos.

con la presentación de la demanda o con la expedición de los emplazamientos?

La contestación surge diáfananamente del claro lenguaje de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Como regla general, el término de 120 días comienza con la presentación de la demanda. La excepción a dicha norma es solo una: cuando la Secretaría no los expide el mismo día de la presentación de la demanda. Sin embargo, la otorgación de días adicionales para emplazar basada en el tiempo que demore la Secretaría en expedir los emplazamientos **solamente** se activa cuando el demandante llama la atención al tribunal mediante moción oportuna<sup>7</sup>.

Sin entrar en mayores detalles de la trayectoria de la enmendada Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, no por restarle importancia sino puesto que huelga mayor explicación que referir para ello a la opinión de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, concluimos que estamos obligados a un único curso decisorio: confirmar la desestimación de la demanda por haber transcurrido el término dispuesto por la referida Regla sin que se hayan diligenciado los emplazamientos.

No podemos perder de perspectiva que, ya desde los casos de *Monel v. Mun. de Carolina*, 146 DPR 20 (1998); *First Bank of PR v. Inmob. Nacional*, 144 DPR 901 (1998), y *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750 (1983), previos a las disposiciones expresas de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que es la presentación de la demanda (y no la fecha de la expedición de los emplazamientos) la que activa el término para emplazar. Compete destacar

---

<sup>7</sup> Aunque inaplicable a la situación de hechos de este caso, en ninguna parte del expediente que tenemos ante nosotros se expresa, **ni surge de los autos originales alguna moción en solicitud de la extensión del plazo original de 120 días**. Como expone textualmente la parte pertinente de la regla 4.3 (c): "...Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, **el tiempo que se demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga...**". Nótese que en el supuesto que la Secretaría no expida los emplazamientos el mismo día, los días que se demore se le concederán, como extensión, a la parte demandante para diligenciar los emplazamientos. Pero tal prórroga, si es que así puede llamársele, no es de aplicación automática. Conforme al texto de la regla, está sujeta a: "**una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga...**".

que esta norma entró en vigor con el fin de evitar que litigantes inescrupulosos extendieran el antiguo término de seis meses para emplazar, al presentar la demanda (pero sin los formularios de emplazamientos), y luego presentaban los emplazamientos para que entonces comenzara el plazo para ser diligenciados. Por tal motivo, nuestro Tribunal Supremo expresamente aclaró que, en nuestro ordenamiento judicial, “[n]o podemos dejar al arbitrio de un demandante o su abogado la fecha en que se tramitarán o procurarán los emplazamientos y, por ende, cuando serán expedidos. Equivaldría injustamente y sin autoridad judicial, extender el período de tiempo que nuestro ordenamiento ha establecido como apropiado para emplazar a una parte”. *Monel v. Mun. de Carolina, supra*, pág. 25.

En el presente caso, la Secretaría no se demoró en expedir los emplazamientos. Fue la parte demandante quien omitió acompañar, junto a su demanda, los formularios para emplazar. No fue sino hasta tres meses de presentada la demanda, que pidió que se expidieran los emplazamientos mediante moción que acompañó con los formularios correspondientes. Esto fue precisamente lo que la Regla 4.3(c), *supra*, quiso evitar al disponer que el término acortado de 120 días para emplazar se activa con la presentación de la demanda, siendo la única excepción para ello la demora de la Secretaría en expedirlos, término adicional que se otorga exclusivamente si así se le solicita oportunamente al Tribunal. Lo anterior evidentemente implica que el demandante haya presentado junto a su demanda los formularios de emplazamiento y la Secretaría por algún motivo no los expida el mismo día.

La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, así como la opinión de una mayoría del Tribunal Supremo en el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, no dan margen a otra cosa que no fuera decretar la desestimación de la acción, sin perjuicio (de ser la primera vez) tal y como dispuso el foro primario.

**V.**

Por lo antes expresado, CONFIRMAMOS la Sentencia impugnada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones